

**INFORME No. 7/18**

**PETICIÓN 310-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ROGELIO MIGUEL ORTIZ ROMERO

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II.167

Doc. 11

24 Febrero 2018

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2115 celebrada el 24 de febrero de 2018.
167 período extraordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 7/18. Admisibilidad. Rogelio Miguel Ortiz Romero. Ecuador.

24 de febrero de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Rogelio Miguel Ortiz Romero |
| **Presunta víctima:** | Rogelio Miguel Ortiz Romero |
| **Estado denunciado:** | Ecuador |
| **Derechos invocados:** | Artículo 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 10 de marzo de 2008[[3]](#footnote-4) |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 9 de mayo de 2008; 4 de abril de 2014 y 22 de abril de 2014 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 17 de diciembre de 2014 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 15 de abril de 2015 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 15 de junio de 2015 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 18 de julio de 2016 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 28 de diciembre de 1977)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la CADH |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción contenida en el artículo 46.2.c de la CADH |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario, quien a la época de los hechos era concejal del Municipio de Chunchi, alega presuntas irregularidades en la acción civil que le condenó en 2006 a pagar US$25 mil por concepto de daño moral al entonces alcalde de Chunchi. Afirma que dicha condena le causó serios perjuicios económicos, y lo puso “al borde de la ruina”. Sobre el particular, el señor Ortiz Romero señala que en 2004 fue demandado por el alcalde por, supuestamente, cometer injurias, ofensas y calumnias en su contra en las sesiones del Concejo Cantonal, así como a través de un medio de comunicación socialde la localidad.
2. Según el peticionario, el alcalde interpuso la acción civil “abusando de su poder con el patrocinio de los propios abogados del Municipi[o]”, en una época que existía en Ecuador una presión política sobre los jueces; así como tenía el afán de perjudicarlo, pues fue considerado su “enemigo político e incluso personal, tan solo por tener posición ideológica distinta de él”.
3. En particular, el peticionario destaca que, en la acción civil, declararon personas que serían vinculadas política y económicamente al alcalde. Afirma que su opinión sobre la manera de administrar el municipio por parte del alcalde fue expuesta en las sesiones del concejo cantonal de Chunchi, al cual pertenecía como concejal principal – y sobre las cuales se encontraría exento de responsabilidad de acuerdo con la legislación interna. Afirma que el juez negó una inspección judicial a las actas de las sesiones del concejo cantonal de Chunchi que demostraría que él no ofendió o injurió el alcalde y otros concejales. Igualmente, señala que no tenía relación con ningún medio de comunicación como se afirmaría en la demanda, y alega que no se valoró la prueba que demostraría que él no era director del Periódico *Ecos del Chánchán*. El peticionario alega la falta de imparcialidad de los jueces que resolvieron la acción civil y la falta de debida motivación del fallo en su contra. En particular, indica que el juez de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo se excusó de conocer la acción civil por haber conocido un proceso anterior que tenía como partes la presunta víctima y el alcalde. No obstante, la Corte Superior rechazó su excusa al sostener que esta no cumplía con los requisitos.
4. El peticionario observa que ha agotado los recursos judiciales internos, “toda vez que no existían en aquel entonces, ningún otro recurso para impugnar la decisión final de segunda instanci[a]”. Detalla que el juez de primera instancia rechazó la demanda formulada por el alcalde, pero luego este presentó recurso de apelación. El 14 de diciembre de 2006, la Corte Superior de Justicia de Chimborazo revocó la decisión de primera instancia, condenando al señor Ortiz Romero al pago de US$25 mil en concepto de daños morales, con costas en US$500. Ante ello, interpuso recurso de casación, en el cual alegaba, entre otros, la falta de debida motivación de la sentencia condenatoria y la presunta imparcialidad de unos de los Ministros que revocó la decisión de primera instancia. El 12 de septiembre de 2007 este recurso fue declarado inadmisible por la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia de Ecuador, sin pronunciarse sobre el fondo. Interpuso, asimismo, en 2007, una acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, pero está fue rechazada el 23 de julio de 2009 por razones procesales. Por último, indica que al haber quedado ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, los herederos del alcalde presentaron una demanda de insolvencia en su contra.
5. Por su parte, el Estado hace referencia a los procesos judiciales que ha impulsado la presunta víctima, enuncia las distintas resoluciones recaídas en ellos e indica que estos se desarrollaron dentro de los estándares del debido proceso establecido en la CADH. Considera que el peticionario no ha caracterizado una vulneración de los derechos previstos en la CADH, toda vez que no indica los motivos por los cuales se habría producido una violación al artículo 8 de la Convención Americana. Entiende que el señor Ortiz Romero no ha cumplido con la ejecución de la sentencia y que se encuentra en juicio de insolvencia con los herederos del fallecido alcalde. Sobre dicho proceso, indica que esté se suspendió por orden judicial mientras se resuelve la segunda instancia del juicio de nulidad de sentencia ejecutoriada, el cual está pendiente desde 2009. El Estado alega que no existiría una decisión final, por lo que no se han agotado los recursos en el ámbito interno.
6. En relación con el proceso por daño moral, el Estado indica que la denuncia del señor Ortiz Romero “no contiene *prima facie* hechos que se puedan calificar como vulneraciones al debido proceso”. El Estado indica que la presunta víctima tuvo acceso a todas las instancias judiciales disponibles, que no fue restringido en su posibilidad de presentar pruebas de manera oportuna, ejerciendo este derecho a través de siete escritos. Enfatiza que en Ecuador existe un sistema de garantías judiciales efectivas y que las resoluciones que no han sido favorables a la presunta víctima, “no equivale[n] a decir que se han vulnerado sus derechos”. Al informar sobre los diferentes procedimientos judiciales utilizados por el señor Ortiz Romero, señala que la presunta víctima “ha utilizado recursos sin importar sus implicaciones y además acusa a las personas de delitos y violaciones sin límites”. El Estado, asimismo, considera que el peticionario acude a la CIDH para impugnar decisiones judiciales, como un tribunal de alzada. Consecuentemente, entiende que debe aplicarse el artículo 47 de la CADH y solicita la inadmisibilidad de la presente petición.

**VI. ANÁLISIS DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario alega que ha agotado las vías recursivas disponibles en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, por cuanto la decisión del 12 de septiembre de 2007 de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia de Ecuador, donde se resolvió el recurso de casación que interpuso, puso fin al proceso en que se le condenó al pago de US$25 mil por concepto de daño moral. Por su parte, el Estado entiende que seguiría en ámbito interno el proceso por nulidad de sentencia ejecutoriada que ordena el pago de US$25 mil, interpuesto por el señor Ortiz Romero en 2007, así como se había iniciado un juicio por insolvencia, el 23 de junio de 2010.
2. Atendido a lo anterior, la Comisión observa de la documentación disponible, que a lo largo del proceso el peticionario ejerció los recursos ordinarios e intentó el recurso extraordinario de casación que tenía a su disposición. Con respecto al recurso de casación, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia de Ecuador lo desestimó sin pronunciarse sobre el fondo.
3. La Comisión toma nota del alegato del Estado sobre la continuidad de la acción de nulidad a nivel interno desde 2007. Sobre el particular, la CIDH observa que, según se desprende del análisis del expediente, pasado más de 9 años, este seguiría pendiente de decisión. Por lo tanto, dadas las características de la presente petición y el lapso transcurrido desde el inicio de la acción de nulidad en 2007, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana respecto del retardo en el desarrollo de dicho proceso, por lo cual el requisito previsto en materia de agotamiento de recursos internos se encuentra exceptuada. Por lo que, en vista de los alegatos y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En la presente petición la Comisión identifica tres alegatos principales presentados por el peticionario: a) violación al debido proceso en la acción civil interpuesta en su contra con respecto a aspectos relativos a la prueba, la falta de imparcialidad de los jueces que resolvieron la acción civil y la falta de debida motivación del fallo condenatorio; b) vulneración de su derecho a expresarse sobre asuntos de interés público que formaban parte del debate político, en su carácter de concejal del Concejo cantonal de Chunchi; y c) condena de US$25 mil por concepto de daño moral que le causó serios perjuicios económicos y que sería desproporcionada, según el peticionario.
2. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión estima necesario analizar en la etapa de fondo del presente asunto la posible violación de los artículos 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general consagrada en su artículo 1.1.
3. La CIDH recuerda que conforme ha establecido en forma consistente, así como la Corte Interamericana, en una sociedad democrática las expresiones referidas a la idoneidad de los funcionarios gozan de una mayor protección. La CIDH y la Corte, asimismo, han establecido, que las condenas civiles en materia de libertad de expresión deben ser estrictamente proporcionadas de manera que no causen un efecto inhibitorio sobre esta libertad, ya que "el temor a la sanción civil, ante la pretensión […] de una reparación civil sumamente elevada, puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibidor para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia a un funcionario público, con el resultado evidente y disvalioso de autocensura, tanto para el afectado como para otros potenciales críticos de la actuación de un servidor público".
4. Por último, sobre el alegato del Estado de que la Comisión en el presente caso actuaría como cuarta instancia, la CIDH recuerda que al pronunciarse sobre decisiones judiciales internas, la Comisión no actúa como una cuarta instancia revisora de las sentencias dictadas por las autoridades judiciales domésticas, sino que determina si los Tribunales han incurrido en sus decisiones en alguna violación de los derechos humanos u obligaciones internacionales reconocidos en los tratados sobre los cuales tiene competencia[[4]](#footnote-5). De este modo, en el presente caso, la Comisión determinara en la etapa de fondo de la presente petición, la alegada violación de las garantías judiciales y de la protección judicial dispuestos en los artículos 8 y 25; la convencionalidad de la sanción civil impuesta a la presunta víctima, es decir, si esta cumplió con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 13 de la CADH; así como si fue observado el derecho previsto en el artículo 23 del mismo documento.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 13, 23 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana en relación con Rogelio Miguel Ortiz Romero;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Bogotá, Colombia, a los 24 días del mes de febrero de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “CADH” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Por un error involuntario fue notificado que la petición fue recibida el 13 de marzo de 2008, y no el 10 de marzo de 2008, que sería la fecha correcta, según consta en el expediente del caso. [↑](#footnote-ref-4)
4. Más recientemente, en la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del *Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina,* la Corte Interamericana de Derechos Humanos reafirmó que “[a]l pronunciarse sobre decisiones judiciales internas la Corte Interamericana no actúa como una cuarta instancia revisora de las sentencias dictadas por los tribunales internos, sino que determina si éstos han incurrido en sus decisiones en alguna violación de los derechos humanos u obligaciones internacionales reconocidos en los tratados sobre los cuales este Tribunal tiene competencia”. Véase Corte I.D.H., *Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina* (supervisión de cumplimiento de sentencia). 18 de octubre de 2017. Párr. 31. [↑](#footnote-ref-5)